



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3116/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3116/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó el seguimiento que se le dio al reporte folio 2405022581680, así como el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompetencia**, **Remisión**  
**Procedimiento de Búsqueda**, **Reporte**, **Pipas**, **Agua**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Miguel Hidalgo                                                                                                                   |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3116/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3116/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3116/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074824001291**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Se solicita se informe:

El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Mártires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680.

Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas.  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Notoria incompetencia por la totalidad de la información.** El veinticuatro de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **JO/CTRCyCC/UT/1886/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074824001291, mediante la cual solicita:

*"Se solicita se informe:*

*El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual.*

*Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Mártires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680.*

*Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas."*

Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente REMITIR la presente solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) por ser el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales transcribo a continuación:

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”*

*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...  
*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...  
*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.” (Sic)*

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

*“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic)*

Derivado de la normatividad en cita, se le informa que la solicitud fue REMITIDA a la unidad de transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:



Sistema de Aguas de la Ciudad de México:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Francisco Ruíz González

Dirección: Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Teléfono: (55) 90174603 Ext. 1419

Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo tres del nuevo edificio de la Alcaldía ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

**Atentamente.**

**Unidad de Transparencia**

**Alcaldía Miguel Hidalgo**

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de remisión del folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



24/06/2024 21:40:09 PM

**Fundamento legal**

**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

aecf1c35f69e4771006d5115e5be65ed

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

|                       |                 |
|-----------------------|-----------------|
| Folio de la solicitud | 092074624001291 |
|-----------------------|-----------------|

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de remisión      | 24/06/2024 21:40:09 PM<br>Se solicita se informe:<br>El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual.<br>Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Martires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680.<br>Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas. |
| Información solicitada |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Información adicional  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Archivo adjunto        | REMISION 24001291.pdf                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

[Sic.]

**III. Recurso.** El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se refiere que no se cuenta con la información y al administrador mostró que realizo la solicitud y que se le atendió por lo que solicito se remita el seguimiento completo solicitado.

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente, anexó a su escrito de interposición de recurso de revisión, la captura de pantalla, del reporte realizado ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:





[Sic.]

**IV. Turno.** El veintiséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3116/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El uno de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El tres de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ANH/JO/CTRCYCC/UT/1967/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha 01 de julio de 2024, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 03 de julio de 2024, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1966/2024, de fecha 03 de julio de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.

- Oficio de número JO/CTRCyCC/UT/1965/2024, de fecha 03 de julio de 2024, mediante el cual se remite la solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Impresión en PDF del correo mediante el cual se remite la solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Asimismo, se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.  
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, a través del oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1966/2024**, de tres de julio, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.3116/2024**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

“Se refiere que no se cuenta con la información y al administrador mostro que realizo la solicitud y que se le atendió por lo que solicito se remita el seguimiento completo solicitado” (Sic)

Es importante mencionar que en la solicitud de origen hace referencia a un oficio de SACMEX de la siguiente manera:

..."Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que señala que no hay solicitud de reporte..."

Derivado de la simple lectura de este párrafo se deduce que, en ese oficio del SACMEX, donde le informaron que no hay solicitud de reporte continúa señalando que el administrador tiene abierto el folio 2405022581680.

Por lo anterior se concluyó que el solicitante requería conocer la razón por la que SACMEX le informaba que no hay solicitud de reporte toda vez que el administrador del condominio le indica que se tiene un folio abierto, por lo cual se observó que este cuestionamiento fue dirigido a ese sujeto obligado.

Con relación al segundo requerimiento de la solicitud consistente en:

"Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas."

Al respecto se informa que el procedimiento en cuestión también es competencia del SACMEX, conforme a lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Distribución y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en sus artículos 67 y 69, mismos que se transcriben para mejor proveer:

**Artículo 67.-** En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el Sistema de Aguas considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque o hidrantes provisionales y públicos. La prestación de este servicio será gratuita.

**Artículo 69.-** El agua potable que distribuya el Sistema de Aguas a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico no podrá ser enajenada, comercializada ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio Sistema de Aguas.

Derivado de lo anterior, una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número JO/CTRCyCC/UT/1965/2024, de fecha 03 de julio de 2024, mediante el cual se remite la solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Impresión en PDF del correo mediante el cual se remite la solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México de la Ciudad de México.

- Impresión en PDF del Acuse de remisión generado por la PNT.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1965/2024**, de tres de julio, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

**Francisco Ruíz González**  
**Responsable de la U.T. del Sistema de Aguas de la Ciudad**  
**de México la Ciudad de México**  
**Presente.**

*(Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México. LUN - VIE de 9:00 a 15:00 hrs. Teléfono: (55) 90174603 Ext. 1419 Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx)*

Por medio del presente, en atención al **INFOCDMX/RR.IP.3116/2024**, se remite solicitud de Información folio **092074824001291**, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)*

**Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL**

**DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia." (Sic)*

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

**"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los **Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)



Considerando que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** cuenta con las facultades establecidas en la **Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México**, en sus artículos 67 y 69 que a continuación se transcriben:

**Artículo 67.-** *En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el Sistema de Aguas considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque o hidrantes provisionales y públicos. La prestación de este servicio será gratuita.*

**Artículo 69.-** *El agua potable que distribuya el Sistema de Aguas a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico no podrá ser enajenada, comercializada ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio Sistema de Aguas.*

Derivado de lo anterior, se desprende que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** es competente para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 092074824001291, en la cual se solicita lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

*"Se solicita se informe: El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual. Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIIC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Martires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680. Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas."*

Asimismo, se le remiten los datos de contacto del solicitante para futura notificación de la respuesta a emitir:

**Datos del solicitante:**

**Solicitante:** [REDACTED]

**Correo electrónico:** [REDACTED]

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México **SE REMITE** la solicitud en comento, con la finalidad de que sea tramitada en su Unidad de Transparencia.

Se remite copia del presente correo al particular para su conocimiento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla del correo electrónico, por medio del cual se remitió el folio de la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza, se agrega el extracto siguiente:

[...]



unidad de transparencia &lt;unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx&gt;

**Se remite solicitud 092074824001291 para su atención**

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>  
Para: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

3 de julio de 2024, 10:33

**Francisco Ruíz González**  
**Responsable de la U.T. del Sistema de Aguas de la Ciudad de México la Ciudad**  
**de México**  
**Presente.**

(Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México. LUN - VIE de 9:00 a 15:00 hrs. Teléfono: (55) 90174603 Ext. 1419 Correo electrónico: [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx))

Por medio del presente, en atención al **INFOCDMX/RR.IP.3116/2024**, se remite solicitud de Información folio **092074824001291**, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente a través del correo electrónico, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y el Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la PNT, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



unidad de transparencia &lt;unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx&gt;

**Se remite información complementaria a INFOCDMX/RR.IP.3116/2024**

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>  
Para: [REDACTED]

3 de julio de 2024, 10:54

**C. Solicitante**  
**Presente.**En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074824001291**, a través de la cual requiere:*"Se solicita se informe:**El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual. Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Martires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680.**Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas." (Sic)*

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El diecinueve de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

| Solicitud                                                                                                                                                              | Respuesta                                                                                                                                                             | Agravio                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 1.- El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual.<br><br>2. Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX- | El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia señaló su <b>notoria incompetencia</b> para atender la solicitud de información de la persona solicitante. | <b>Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.</b> |

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Mártires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680. | En ese tenor de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud ante el Sujeto obligado considerado con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, <b>el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</b> |  |
| 3. Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas.                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |

Cabe señalar, que quien es recurrente no señaló inconformidad por la remisión del folio de la solicitud al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, pues su inconformidad está encaminada a la competencia concurrente del *Sujeto Obligado*, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



**obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de su correo electrónico, medio señalado al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido amplió su respuesta y pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente, como se estudiara a continuación.

Al respecto, resulta pertinente puntualizar la solicitud de información, sobre qué versa la inconformidad del particular y cuál fue la respuesta complementaria que proporcionó el sujeto obligado.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Agravio                                                            | Respuesta complementaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual.                                                                                                                                                                                                                   | <b>Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.</b> | No se pronunció                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2. Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Mártires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680. |                                                                    | <p>en la solicitud de origen hace referencia a un oficio de SACMEX de la siguiente manera:</p> <p>..."Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que señala que no hay solicitud de reporte..."</p> <p>Derivado de la simple lectura de este párrafo se deduce que, en ese oficio del SACMEX, donde le informaron que no hay solicitud de reporte continúa señalando que el</p> |

|                                                                                                 |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                 |  | <p>administrador tiene abierto el folio 2405022581680.</p> <p>Por lo anterior se concluyó que el solicitante requería conocer la razón por la que SACMEX le informaba que no hay solicitud de reporte toda vez que el administrador del condominio le indica que se tiene un folio abierto, por lo cual se observó que este cuestionamiento fue dirigido a ese sujeto obligado.</p> |
| <p>3. Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas.</p> |  | <p>Al respecto se informa que el procedimiento en cuestión también es competencia del SACMEX, conforme a lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Distribución y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en sus artículos 67 y 69.</p>                                                                                                                                  |

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

- El requerimiento [1], de la persona solicitante, **no fue atendido** por el Sujeto Obligado, ya que no existe evidencia de que se haya pronunciado respecto a cuál fue el seguimiento del folio **2405022581680**, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual.

Al respecto, cabe señalar, que la parte recurrente anexó al interponer su recurso de revisión la captura de pantalla del reporte realizado ante la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Hola [REDACTED]  
tu reporte:

**Folio SUAC-2405022581680**

Falta de agua en el Condominio  
[Martires de Tacubaya #89](#)  
Colonia Tacubaya CP 11870  
Alcaldía Miguel Hidalgo.  
Solicitamos apoyo para verificar  
la causa y revisión de toma de  
antrada (detspado de tuberías  
si fuera necesario y apoyo de  
pipas de agua potable.

Fue atendido por:  
**Alcaldía Miguel Hidalgo**

En este sentido, se advirtió que el Sujeto Obligado, incumplió lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, al no haber turnado la solicitud de información a las áreas competentes que de conformidad con sus competencias y facultades pudieran contar con la información.

- Por lo que hace al requerimiento [2] de la persona solicitante, se advierte que tal y como lo señaló el Sujeto Obligado a través de su respuesta complementaria, la respuesta a su requerimiento no es competencia de la Alcaldía, toda vez que, su cuestionamiento tiene origen en un oficio emitido por una autoridad diversa al Sujeto Obligado, por lo tanto y en virtud de que existe constancia de la remisión del folio al Sujeto obligado considerado con competencia para tenderlo esto es, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se tiene **atendido**.

<sup>5</sup> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

- Por último, respecto al requerimiento [3], de la persona se advierte, que el mismo fue atendido de manera **parcial**.

Lo anterior es, toda vez que si bien es cierto, a través de su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fundó y motivó la competencia que tiene el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para conocer respecto del procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas, también lo es que existe una competencia concurrente entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Alcaldía Miguel Hidalgo, ya que, de la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo<sup>6</sup> se advirtió que existe el procedimiento denominado “**Suministro de agua en carro cisterna (pipa)**”, el cual tiene como objetivo atender las solicitudes de servicio de suministro de agua en carro cisterna, mediante la evaluación y ejecución de las acciones requeridas para la realización de los trabajos.

En este sentido, se advierte que, la respuesta emitida por el Ente público recurrido no fue exhaustiva.

Por lo antes expuesto se concluye que, la respuesta complementaria no colma la totalidad de los requerimientos de la persona solicitante, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/Manual-Administrativo-MA-MIH-24-483DCE87.pdf>

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074824001291**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>7</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

---

<sup>7</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Agravio                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <p>1.- El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual.</p> <p>2. Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Mártires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680.</p> <p>3. Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas.</p> | <p>El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia señaló su <b>notoria incompetencia</b> para atender la solicitud de información de la persona solicitante.</p> <p>En ese tenor de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud ante el Sujeto obligado considerado con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, <b>el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</b></p> | <p><b>Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.</b></p> |

Al respecto, es importante señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de

la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

**Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1.- El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual.</p> <p>2. Porque se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Mártires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680.</p> <p>3. Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas.</p> | <p>El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia señaló su <b>notoria incompetencia</b> para atender la solicitud de información de la persona solicitante.</p> <p>En ese tenor de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud ante el Sujeto obligado considerado con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, <b>el Sistema de Aguas de la Ciudad de México</b>.</p> |

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**



## RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.  
...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.  
[...]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En primer término, resulta necesario recordar que, como se estudió en el considerando anterior, el requerimiento [2] de la persona solicitante fue atendido, a través de la respuesta complementaria, la cual, si bien es cierto, fue desestimada por no colmar la totalidad de los requerimientos de la persona solicitante, también lo es que, a través de la misma aportó mayores elementos de convicción respecto del requerimiento en comento, ya que, se otorgó una respuesta fundada ya motivada, dado que se justificó la remisión ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la cual cabe señalar, se realizó desde la emisión de la respuesta primigenia.

Ahora bien, respecto de los requerimientos [1] y [3] de la persona solicitante, se advierte que el Ente Público recurrido debió asumir **competencia** y realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

En este sentido, es necesario traer a colación el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Al respecto, cabe señalar que, esta Ponencia realizó la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, con la finalidad de conocer que áreas Administrativas, podrían tener competencia, para atender los requerimientos [1] y [2] de la persona solicitante.

#### **Manual Administrativo Alcaldía Miguel Hidalgo.**

##### **PUESTO: Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.**

- Coordinar las acciones que permiten captar la demanda ciudadana y brindar la información necesaria para la gestión de servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que presenten los interesados en las Áreas de Atención Ciudadana adscritas a esta Subdirección, en modalidad presencial, telefónica y digital, para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes.
- Dar cumplimiento a los Lineamientos emitidos por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México para implementar el Modelo integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa.
- Organizar y mantener actualizados los datos y requisitos para proporcionar orientación e información sobre los servicios públicos que brinda la Alcaldía.
- Establecer mecanismos de colaboración con otras instancias gubernamentales, sobre servicios no operados por la Alcaldía, con el objeto de realizar la gestión al área correspondiente.
- Dar seguimiento a la información respecto al estado que guardan las solicitudes de servicios públicos desde su inicio hasta la conclusión de las mismas, para informar a las y los usuarios cuando lo soliciten.

- Otorgar a la ciudadanía, medios de captación y de seguimiento de solicitudes para la atención de los servicios públicos que ofrece la Alcaldía.
- Recibir las solicitudes de servicios públicos para su integración, registro y canalización al área operativa correspondiente.
- Dar atención a las solicitudes de servicios públicos que ingresan por el Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC), "Miércoles Ciudadano" y recorridos, para que sean canalizadas para su atención a las áreas competentes de la Alcaldía.
- Proponer mecanismos para la recepción y atención de peticiones, servicios públicos y quejas, en formatos y medios accesibles.
- Dar seguimiento a las asesorías brindadas a las personas solicitantes acerca de los requisitos de los servicios públicos para orientarlos acerca de sus necesidades.
- Generar mecanismos para medir la satisfacción ciudadana e identificar áreas de oportunidad y mejora respecto de los servicios brindados por la Alcaldía.
- Analizar los cambios al sistema de atención ciudadana en lo relativo al catálogo de servicios y usuarios para mantenerlo actualizado.
- Elaborar informes sobre cada una de las áreas operativas en relación al estado de las solicitudes, con el fin de dar seguimiento a las peticiones y agilizar el tiempo de respuesta.
- Gestionar las altas y bajas de servicios públicos y usuarios en el sistema de atención ciudadana para que se lleve a cabo la actualización por parte de la Subdirección de Tecnologías de la Información.
- Proponer las temáticas para los programas anuales de capacitación, dirigidos a las y los operadores de las áreas de atención ciudadana en sus modalidades presenciales, telefónicas y digitales.
- Asesorar a las y los usuarios del sistema de atención ciudadana para facilitar su manejo.

**PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable.**

- Proporcionar los servicios públicos preventivos en materia de agua potable para contribuir al aprovechamiento del vital líquido y al abastecimiento del mismo.
- Elaborar propuestas y ejecutar proyectos técnicos para la conservación, mejoramiento y ampliación de los sistemas y redes de distribución de agua potable y, en su caso, para riego de áreas verdes.
- Elaborar el programa de mantenimiento preventivo de la red de agua potable para su funcionamiento.

- Establecer acciones coordinadas con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para participar en la rehabilitación de tramos de la red secundaria de agua potable en los servicios que por su magnitud requieren de apoyo.
- Dar seguimiento a la página electrónica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para atender las solicitudes de agua potable que correspondan a la Alcaldía, que ingresan por este medio.
- Informar a los mandos superiores del desarrollo de las actividades realizadas y someter a su consideración los asuntos que así lo ameriten, para tomar decisiones y acuerdos de manera conjunta.
- Controlar los recursos humanos y materiales con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental para ejecutar los diferentes programas operativos de las solicitudes ciudadanas.
- Atender los servicios públicos solicitados por la ciudadanía, en materia de agua potable de la red secundaria, con el fin de beneficiar a los ciudadanos.
- Programar las solicitudes de servicio relacionadas a las fugas y faltas de agua potable para su atención.
- Efectuar trabajos de reacondicionamiento de carpeta asfáltica, guarniciones y/o banquetas, producto del mantenimiento y reparación de la red de agua potable a fin de evitar accidentes para las y los peatones, así como para las y los automovilistas.
- Ejecutar en campo los trabajos de reparación y faltas de agua potable de la red secundaria de distribución, con la finalidad de que éstas resuelvan el problema reportado por las personas solicitantes.
- Elaborar las respuestas a las solicitudes de servicio de la ciudadanía, en materia de agua potable en la red secundaria, para informar de la atención del servicio.
- Atender las quejas y emergencias que se presenten en el sistema de distribución de agua potable (fugas de agua) para evitar el desperdicio del líquido.
- Suministrar el servicio de agua potable mediante camiones cisterna en caso de falta de agua para atender una de las necesidades básicas de la población de la Alcaldía.

De la normatividad antes expuesta se advierte lo siguiente:

- La **Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, coordina las acciones que permiten captar la demanda ciudadana y brindar la

información necesaria para la gestión de servicios, asesorías, quejas y **denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que presenten los interesados en las Áreas de Atención Ciudadana adscritas a esta Subdirección**, en modalidad presencial, telefónica y digital, para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes.

Asimismo, da atención a las solicitudes de servicios públicos que ingresan por el **Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC)**, para que sean canalizadas para su atención a las áreas competentes de la Alcaldía y elaborar informes sobre cada una de las áreas operativas en relación al estado de las solicitudes, con el fin de dar seguimiento a las peticiones y agilizar el tiempo de respuesta.

Por lo anterior, se advierte que cuanta con competencia para atender el requerimiento **[1]** de la persona solicitante.

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, proporciona los servicios públicos preventivos en materia de agua potable para contribuir al aprovechamiento del vital líquido y al abastecimiento del mismo.

Asimismo, controla los recursos humanos y materiales con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental para ejecutar los diferentes programas operativos de las solicitudes ciudadanas y atiende los servicios públicos solicitados por la ciudadanía, en materia de agua potable de la red secundaria, con el fin de beneficiar a los ciudadanos.



Por lo anterior, se advierte que cuanta con competencia para atender el requerimiento [2] de la persona solicitante.

Aunado a lo anterior, se advirtió la existencia del procedimiento denominado **“Suministro de agua en carro cisterna (pipa)”**, el cual tiene como objetivo atender las solicitudes de servicio de suministro de agua en carro cisterna, mediante la evaluación y ejecución de las acciones requeridas para la realización de los trabajos.

| Descripción Narrativa: |                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                          |            |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| No.                    | Responsable de la Actividad                                                                            | Actividad                                                                                                                                                                                                                                | Tiempo     |
| 1                      | Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana                                              | Recibe solicitud, captura en el sistema de atención ciudadana los datos generales de la persona solicitante, del servicio de suministro de agua en carro cisterna (pipa) y asigna a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable. | 10 minutos |
| 2                      | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable                                                       | Recibe a través del sistema de atención ciudadana la solicitud de servicio e instruye al Auxiliar Administrativo para que imprima la “Orden de Servicio” o reporte telefónico.                                                           | 1 hora     |
| 3                      | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable (Personal Técnico-Operativo, Auxiliar Administrativo) | Imprime “Orden de Servicio” y turna al Sobrestante General.                                                                                                                                                                              | 1 hora     |
| 4                      | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable (Personal Técnico-Operativo, Sobrestante General)     | Realiza programación de cuadrilla e instruye al Auxiliar Administrativo elabore “Orden de Trabajo”.                                                                                                                                      | 2 horas    |
| 5                      | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable (Personal Técnico-Operativo, Auxiliar Administrativo) | Elabora “Orden de Trabajo” y entrega al Jefe de vehículos.                                                                                                                                                                               | 2 horas    |
| 6                      | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable (Personal Técnico-Operativo, Jefe de Vehículos)       | Entrega la “Orden de Trabajo” y “Vale de suministro de agua” en carro tanque al Chofer de pipa.                                                                                                                                          | 30 minutos |
| 7                      | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable (Personal Técnico-Operativo, Chofer de pipa)          | Traslada pipa al pozo de agua para su llenado.                                                                                                                                                                                           | 2 hora     |



| No. | Responsable de la Actividad                                                                        | Actividad                                                                                                             | Tiempo     |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 8   |                                                                                                    | Entrega "Vale de suministro de agua" al encargado del pozo.                                                           | 30 minutos |
| 9   |                                                                                                    | Acude a la ubicación del servicio solicitado.                                                                         | 1 hora     |
| 10  |                                                                                                    | Suministra el agua potable en pipa y anota comentarios en "Orden de Trabajo".                                         | 2 horas    |
| 11  |                                                                                                    | Recaba firma de la persona que recibió la pipa.                                                                       | 20 minutos |
| 12  |                                                                                                    | Regresa al campamento y entrega "Órdenes de Trabajo" al Jefe de Vehículos.                                            | 2 horas    |
| 13  | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable (Personal Técnico-Operativo, Jefe de Vehículos)   | Recibe y entrega "Órdenes de Trabajo" al Sobrestante General.                                                         | 30 minutos |
| 14  | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable (Personal Técnico-Operativo, Sobrestante General) | Entrega "Órdenes de Trabajo" e informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable los trabajos realizados. | 30 minutos |

|    |                                                                                                        |                                                                                                                                                                     |            |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 15 | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable                                                       | Revisa en las "Órdenes de Trabajo" los trabajos realizados.                                                                                                         | 1 hora     |
|    |                                                                                                        | <b>¿Se ejecutaron todos los trabajos?</b>                                                                                                                           |            |
|    |                                                                                                        | <b>NO</b>                                                                                                                                                           |            |
| 16 |                                                                                                        | Reprograma el servicio al día siguiente. (Conecta con la Actividad 4).                                                                                              | 1 hora     |
|    |                                                                                                        | <b>SI</b>                                                                                                                                                           |            |
| 17 |                                                                                                        | Instruye al Auxiliar Administrativo descargue en el sistema de atención ciudadana.                                                                                  | 30 minutos |
| 18 | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable (Personal Técnico-Operativo, Auxiliar Administrativo) | Recibe "Orden de Trabajo", captura en sistema de atención ciudadana, la conclusión de la solicitud y entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable. | 2 horas    |
| 19 | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable                                                       | Firma "Orden de Trabajo de Agua Potable", de manera mensual y entrega al Auxiliar Administrativo.                                                                   | 2 horas    |
| 20 | Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable (Personal Técnico-Operativo, Auxiliar Administrativo) | Archiva "Orden de Trabajo de Agua Potable".                                                                                                                         | 2 horas    |
|    |                                                                                                        | <b>Fin del Procedimiento</b>                                                                                                                                        |            |

| No. | Responsable de la Actividad | Actividad                                                                                   | Tiempo |
|-----|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
|     |                             | <b>Tiempo aproximado de ejecución: 3 días hábiles.</b>                                      |        |
|     |                             | <b>Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: No aplica.</b> |        |

**Aspectos a considerar:**

- 1.- El presente procedimiento tiene su fundamento en los artículos 53 apartado B, Inciso b, Fracción VIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 18, fracción IV y V de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México y Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, artículo 181 de la Ley de la Movilidad de la Ciudad de México.
- 3.- Para la realización de este servicio, deberá tenerse en cuenta que existen diversos factores que pueden afectar su realización, y, en consecuencia, el tiempo de ejecución se puede ver afectado. Factores como: falta de agua, condiciones climatológicas adversas (contingencias medioambientales), son algunos de los factores que inciden directamente en el tiempo de ejecución del servicio.
- 4.- La ciudadanía podrá ingresar las solicitudes de servicio de mantenimiento de la red secundaria y sus accesorios, por las siguientes vías:
  - a. CESAC.
  - b. Telefónico 52493538 (Fugatel).
  - c. Sistemas de Agua de la Ciudad de México.
- 5.- La información necesaria para dar la atención correspondiente del servicio será:
  - a. Nombre de la persona solicitante que reporta el servicio.
  - b. Domicilio completo (con calles de referencia).
  - c. Colonia.
  - d. Número telefónico de la persona solicitante.
  - e. Motivo del requerimiento del servicio.
- 6.- Las actividades se programarán, dependiendo de los recursos con que se cuenta y de las cargas de trabajo.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, dado que el Ente público recurrido se declaró notoriamente incompetente y no turnó la solicitud de información a las áreas antes mencionadas, siendo que éstas, pueden pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>8</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>9</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU**

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

**CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>10</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>11</sup>**

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá, asumir competencia a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante a sus requerimientos [1] y [2].**
- **En este tenor, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de las áreas con competencia para atender los requerimientos [1] y [2] de la persona solicitante, entre las que no podrá faltar la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, con la finalidad de que entregue la información peticionada por la persona solicitante.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.